

Decreto N° 58576, del 30 de marzo, estableciendo el régimen de promoción de la asignatura educación física.

Buenos Aires, 30 de marzo de 1940.

En atención a que el reglamento de clasificaciones, exámenes y promociones, aprobado por decreto N° 24.264 de 15 de febrero ppdo., expre-

sa que el régimen de promoción de la asignatura educación física se establecerá de conformidad con la reglamentación especial que se dicte; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario completar dicho reglamento conforme al espíritu de la nueva orientación de la asignatura y lo dispuesto en el art. 5° del decreto N° 23.829 de 10 de febrero último;

Que la educación física debe considerarse como una actividad destinada a cumplir una función social en el proceso de formación de la personalidad moral, intelectual y física del alumno; y

Que, teniendo presente su naturaleza, corresponde establecer un régimen especial de clasificaciones y promoción;

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1° — Para ser promovido en la asignatura educación física, el alumno deberá acreditar una asistencia del 80 % a las clases obligatorias en el curso y una clasificación mínima, promedio de los cuatro bimestres, de cuatro puntos.

Art. 2° — La clasificación será bimestral y el profesor deberá tener en cuenta al fijarla, la contracción del estudiante en la actividad física, puntualidad, conducta, aseo personal y el cuidado de su salud, de acuerdo a las indicaciones que se le hagan.

Art. 3° — El alumno que no complete el número de asistencias fijado o no obtuviere la clasificación determinada, quedará aplazado en la asignatura, debiendo rendir en la época de los exámenes complementarios una prueba práctica de suficiencia física.

Art. 4° — Esta prueba estará basada en el programa desarrollado durante el curso escolar y comprenderá: locomoción, gimnasia y una prueba de suficiencia, sobre los grupos fundamentales siguientes: correr, saltar, arrojar, habilidad deportiva, trepar (varones solamente) y de equilibrio (mujeres solamente). El alumno deberá estar en buenas condiciones de salud y acreditar el cuidado de la misma, conforme las indicaciones médicas que se le hubieran formulado.

Art. 5° — Los alumnos libres serán sometidos a la misma prueba de suficiencia, salvo que soliciten y obtengan su exención fundada en razones de salud.

Art. 6° — La Dirección del establecimiento, al recibir su solicitud de examen, le fijará la fecha en que debe rendir la prueba de suficiencia, que será durante el mes de noviembre.

Art. 7º — A tal efecto los establecimientos llevarán un libro, en el cual, además de los datos personales, determinarán el resultado de la prueba de suficiencia rendida.

Art. 8º — El alumnos libre podrá rendir los demás exámenes, si resulta aplazado en la prueba de suficiencia, la que sólo podrá rendir nuevamente en el mes de marzo. Si resultare nuevamente aplazado, la rendirá en el mes de noviembre siguiente, pero no podrá iniciar el curso de estudios siguiente en el mismo año.

Art. 9º — En las Escuelas Normales se aplicará el mismo régimen de clasificaciones y promociones que se establece en el presente decreto, con excepción de las disposiciones aplicables a los estudiantes libres. Los alumnos realizarán en el curso, trabajos prácticos que servirán de elemento para su clasificación, conjuntamente con los demás enunciados en el artículo 2º.

Art. 10. — Las clases de educación física se efectuarán en el período comprendido entre el 1º de abril al 30 de junio y del 25 de julio al 31 de octubre, inclusivos.

Art. 11. — No se tomará prueba cuatrimestral escrita en la asignatura educación física.

Art. 12. — La ausencia a las clases de educación física se computará como media falta y acumulará a las demás que incurra el alumno, en su asistencia diaria al establecimiento, salvo que ambos faltas correspondan al mismo día, en cuyo caso se computará sólo una falta completa.

Art. 13. — La exención a las clases de educación física, por resolución expresa de la Dirección General de Educación Física, determinará la promoción tácita en la asignatura. Cuando la exención sea parcial e impida la clasificación del alumno, no se computará en el promedio final, el bimestre afectado.

Los alumnos libres que deseen acogerse a este beneficio, efectuarán su pedido de exención al momento de solicitar el respectivo permiso de examen.

Art. 14. — Son aplicables, en lo demás, las disposiciones del reglamento general de clasificaciones, exámenes y promociones que no hayan sido modificadas por el presente decreto.

Art. 15. — En los Institutos de Educación Física, dependientes de la Dirección General de Educación Física, obteniendo promedio final de siete puntos, se aprobará la materia, con exención del examen oral.

Art. 16. — A efecto de la promoción los alumnos deberán rendir una prueba de suficiencia final, en cada curso, en la forma establecida por el art. 4º, como parte integrante de la práctica de la enseñanza, cuyo aplazo determina la pérdida del curso.

Art. 17. — La calificación de los alumnos de estos Institutos se realizará en los meses de junio y octubre.

Art. 18. — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

ORTIZ.
JORGE EDUARDO COLL.